**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 28 DE JULIO DE 2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C |
| **SGC** | 11223 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA |
| **Ciudad**  | BOGOTÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 2025095526\*. |
| **Fecha de notificación** | 9 DE JULIO DE 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 24 DE JULIO DE 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El demandante manifestó que el día 2 de marzo de 2025, su vehículo resultó afectado en un accidente de tránsito, hecho que fue reportado oportunamente a la aseguradora mediante una llamada telefónica, cuyo audio se aportó como prueba. Indicó que, durante la comunicación, el reclamante alegó que la operadora no proporcionó información clara sobre si el otro vehículo involucrado estaba asegurado con la compañía, ni ofreció explicaciones precisas respecto a la forma en que debían presentarse los documentos para la reclamación. Asimismo, manifestó que solicitó la posibilidad de llevar el vehículo a un taller autorizado por la aseguradora, pero la operadora indicó que la compañía no contaba con talleres propios, situación que, en su opinión, generaba incertidumbre sobre la atención adecuada del siniestro.Posteriormente, manifestó que allegó ante la aseguradora cotizaciones, facturas y certificaciones para sustentar el daño emergente y el lucro cesante, cuyo valor ascendió a $9.493.038. Comentó que la aseguradora emitió inicialmente una propuesta de indemnización por $2.197.841, que más adelante ajustó a $4.021.412. Sin embargo, el 6 de junio de 2025, la aseguradora comunicó su decisión de no reconocer el valor total de la pérdida, alegando inconsistencias en los documentos aportados.Por último, alegó que de acuerdo con la póliza identificada con el número AB000370, en el ítem de coberturas y valor asegurado, específicamente en el numeral 2, se establecía la cobertura de daños a bienes de terceros hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| 1. Solicitó que la Superintendencia revisara el procedimiento adelantado por La Equidad Seguros Generales O.C., particularmente en lo relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones frente al asegurado.
2. Requirió que se ordenara el reconocimiento completo y proporcional de los perjuicios que, según afirmó, sufrió con ocasión del siniestro.
3. Pidió que se verificara si existió un actuar negligente o dilatorio por parte de la aseguradora, y que, de ser así, se aplicaran las sanciones correspondientes.
4. Solicitó que se ordenara a la compañía permitir la subsanación de documentos conforme al principio de buena fe.
5. Requirió que se brindaran mecanismos que permitieran resolver el conflicto sin necesidad de acudir a instancias judiciales, buscando una solución justa y proporcional.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | $9.493.038 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | **$**11.754.286.  |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como valor de la liquidación objetiva se establece la suma de $**11.754.286**, a este valor se llegó de la siguiente manera:1. **Por daño emergente:** Se estima la suma de **$12.074.638**, correspondiente al valor total de las cotizaciones por repuestos y mano de obra allegadas por el actor junto con el escrito de demanda. Estos expedido por “Autogrande S.A.” “Alineacar” y “Comercio San Andresito”. Dichos documentos podrían eventualmente ser considerados por la Delegatura como elementos de prueba del daño sufrido por el vehículo tipo taxi con ocasión del accidente reportado. Esta estimación se complementa con las fotografías del estado del automotor que obran en el expediente.
2. **Por lucro cesante:** Se estima en **$0**, toda vez que, si bien el actor allegó una certificación expedida por la empresa de taxis en la que se señala un promedio mensual de ingresos generados por vehículos de servicio público tipo taxi, dicho documento tiene un carácter meramente general y no permite establecer con certeza que ese valor corresponda a una suma real, constante y efectiva dejada de percibir por el actor a raíz del siniestro. Máxime cuando (i) se indica de este que dicho vehículo genera un ingreso bruto mensual promedio, pero el demandante está solicitando como conductor, luego no allega documentación de cuanto devengada éste y además (ii) no se acreditó un vínculo laboral o contractual con dicha empresa, ni se allegaron soportes contables, bancarios o tributarios que permitan verificar la existencia de un perjuicio cierto y directamente atribuible al accidente alegado. En consecuencia, no es posible reconocer indemnización alguna por este concepto.
3. **Intereses moratorios:** Se estiman en la suma de **$1.103.148**, calculados desde el 2 de abril de 2025, fecha en la que se configuró el inicio del término legal para el pago, esto es, un mes después del aviso del siniestro efectuado el 2 de marzo de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, hasta la fecha actual.
4. **Deducible:** La póliza establece un deducible equivalente a **1 SMMLV,** siendo este mayor al 10%, que debe descontarse del valor total de la liquidación objetivada. Así, sobre la suma estimada de **$13.177.786**, se descuenta **$1.423.500**, resultando un valor indemnizable neto de **$11.754.286**.
 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR ÓSCAR JAVIER QUINTERO GIL PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, POR CUANTO NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONSUMIDOR FINANCIERO NI EXISTE UNA RELACIÓN DE CONSUMO CON LA ASEGURADORA.
2. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA ASUMIR EL ESTUDIO DEL ASUNTO.
3. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA DEMANDADA
4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
5. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL COMO PRESUPUESTO DE ESTRUCTURACIÓN DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADA.
6. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CULPA DEL ASEGURADO COMO PRESUPUESTO DE ESTRUCTURACIÓN DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADA.
7. DE MANERA SUBSIDIARIA SE DEBE OBSERVA LA CONCURRENCIA DE CAUSA O CULPAS
8. IMPROCEDENCIA DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO.
9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.
10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO NO. AB000370.
11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
13. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.
14. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011.
15. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
16. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO NO. AB000370.
17. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
18. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10316776 |
| **Caso Onbase** | 224963 |
| **Póliza** | AB000370 |
| **Certificado** | AB011466 |
| **Orden** | 134 |
| **Sucursal** | 100006 |
| **Placa del vehículo** | SON978 |
| **Fecha del siniestro** | 2 DE MARZO DE 2025 |
| **Fecha del aviso** | 2 DE MARZO DE 2025 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. |
| **Asegurado** | ANGEL ALBERTO SERRANO MARTINEZ |
| **Ramo** | RCE SERVICIO PUBLICO |
| **Cobertura** | DAÑO A BIENES DE TERCEROS |
| **Valor asegurado** | 100 SMLMV |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** |  $ 4.021.412 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | $4.701.714 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que la Superintendencia Financiera carece de competencia para conocer controversias fundadas en responsabilidad civil extracontractual, más, de un particular que no es consumidor, que es lo que debate en el asunto previo a ordenar afectación a la póliza. La aseguradora fue vinculada al presente proceso en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AB000370, cuyo tomador es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. y cuyo asegurado es el señor ANGEL ALBERTO SERRANO MARTÍNEZ. En cuanto a la cobertura temporal, se advierte que la póliza estuvo vigente entre el 9 de febrero de 2025 y el 9 de febrero de 2026, por lo que cubre el siniestro reportado el 2 de marzo de 2025. Respecto de la cobertura material, el contrato de seguro ampara, entre otros riesgos, los daños a bienes de terceros, incluidos aquellos ocasionados a vehículos de terceros, siempre que sean consecuencia directa de un accidente de tránsito imputable al vehículo asegurado, supuesto que constituye el fundamento de la pretensión indemnizatoria formulada en la demanda.En cuanto a la responsabilidad del asegurado, del material probatorio allegado se advierte que el demandante alegó la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 2 de marzo de 2025, en el cual habría participado el vehículo asegurado de placas SON 978, resultando afectado el vehículo tipo taxi de placas VEQ 753. No obstante, no se aportó prueba objetiva que permita establecer la dinámica del siniestro, más allá de las manifestaciones unilaterales del actor, quien afirmó que el conductor del vehículo asegurado conducía a alta velocidad y que, por falta de maniobrabilidad, colisionó por la parte trasera contra su automotor. A ello se anexaron únicamente fotografías del estado posterior del vehículo, sin que se allegara informe técnico oficial (IPAT), dictamen pericial o evidencia adicional que acredite de manera objetiva y verificable la forma en que ocurrieron los hechos. Adicionalmente, la pretensión se enmarca dentro de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, respecto del cual la Superintendencia Financiera de Colombia carece de competencia y jurisdicción, toda vez que esta jurisdicción especializada solo puede conocer de controversias originadas en vínculos contractuales surgidos en el marco de una relación de consumo. No obstante, en el presente asunto, el demandante no figura como tomador, asegurado ni beneficiario directo de la póliza invocada, y no acredita un vínculo jurídico que lo relacione con la aseguradora. Aun en gracia de discusión, si se alegara la condición de tercero afectado, lo cierto es que el vehículo supuestamente perjudicado es un taxi, afecto a una actividad económica profesional, por lo que el demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero, en los términos exigidos por el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011. Estas razones son más que suficientes para concluir que la acción promovida no puede prosperar ante esta Delegatura, en tanto no se configura ni la legitimación activa ni los presupuestos fácticos y jurídicos que habiliten la procedencia de las pretensiones formuladas ante la Delegatura. En ese sentido la contingencia se califica como remota Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente propio del proceso judicial. |
| **Firma del abogado****CSER****G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS** |